

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2184

PROCESO:	EJECUCIÓN
DEMANDANTE:	AMADOR GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO:	BENJAMIN LOZADA Y OTROS C.C. 14.958.730
RADICACIÓN:	76001-4003-015-2001-00456-00

En aras de resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por el señor Benjamín Lozada, se procedió a realizar consulta en la página del Banco Agrario, tanto por radicación del proceso, como por las partes, la cual arrojó como resultado “ **No se han encontrado títulos asociados a los filtros o en el juzgado seleccionado**” resultando imposible acceder a tal pedimento, por lo que se despachara desfavorablemente su petición.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la entrega de títulos solicitada, por las razones expuestas anteriormente, como quiera que no existen títulos consignados en la cuenta del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475d95bc7edb47873dde2c08a89584894ed17d74899d4e4afd25a08da60b5462**

Documento generado en 08/09/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandante tal como fue ordenado en Auto de Seguir Adelante que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **ANABELL MOSQUERA IDARRAGA**, contra **LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO Y JAMILETH OSPINA VALDERRAMA.**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$240.000.00
GUIA NOTIFICACION 291.....	\$ 13.000.00
GUIA NOTIFICACION 292.....	\$ 14.100.00
TOTAL \$	267.100.00

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario

Santiago de Cali, septiembre 08 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2341

Radicación 760014003015-2020-00599-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f96d4a49032d14197aab0a2c5c3efecf7eaf0afaeaa5f03d9e3645d070dbd6**

Documento generado en 08/09/2023 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2338

Radicación 760014003015-2020-00599-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **ANABELL MOSQUERA IDARRAGA**, quien actúa a través de **apoderada constituida para tal fin contra LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO Y JAMILETH OSPINA VALDERRAMA**, se encuentran notificadas las demandadas personalmente y conforme el artículo 292 del C.G.P., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANABELL MOSQUERA IDARRAGA., presenta demanda en contra de **LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO Y JAMILETH OSPINA VALDERRAMA**., donde pretende la cancelación del capital representado en Letra de Cambio S/N, por la suma de **\$4.000.000.00**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **ANABELL MOSQUERA IDARRAGA**, como acreedor y por pasiva, las demandadas por ser quienes suscribieron el pagaré en condición de deudoras y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *Los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 609 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base de la acción, LETRA DE CAMBIO S/N **suscrita el 10/07/2018**, por las demandadas, con fecha de vencimiento 10 de enero de 2020. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 671 del C.

Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 2146 de diciembre 09 de 2020**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Carrera 6 entre 9 y 10 Secretaria de Educación en Cali siendo recibido el 03 de septiembre de 2021, después notificó personalmente la señora Luz Yaneth González Ocampo el 09 de septiembre de 2021 corriendo los 10 días para excepcionar así: 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

De otro lado, para la demandada Jamileht Ospina Valderrama se entregó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el 16 de mayo de 2023, quedando surtida el 17 de mayo de 2023, corriendo el término de 3 días para retirar el traslado, el 18, 19 y 23 de mayo de 2023, corriendo los 10 días para excepcionar así: 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023, y los días, 01, 02, 05, y 06, de junio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que las demandadas no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ YANETH GONZALEZ OCAMPO Y JAMILETH OSPINA VALDERRAMA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2146 de diciembre 09 de 2020, mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$240.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SÈPTIMO: Agregar a los autos y poner en conocimiento, la respuesta allegada del pagador de la demandada, recibido por correo institucional el día 5 de junio de 2023 procedente de la Secretaria de Educación el cual dice “Damos respuesta al correo recibido.....” se informa al despacho que se consultó la base de datos de la Secretaría de Educación Departamental, y se encontró que la señora JAMILETH OSPINA VALDERRAMA, no se encuentra vinculada a esta entidad, por lo que no es posible remitir el documento de notificación a la parte demandada”..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e133a723b61691e3facb92ec9addb73573bc97b0480c73202146621f3bcd3758**

Documento generado en 08/09/2023 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en providencia que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando por intermedio de apoderado contra JAVIER VALDURIZ PÉREZ PEÑA, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.676.000
NOTIFICACION.....	\$13.000
TOTAL.....	\$1.689.000

Santiago de Cali, septiembre 8 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2339

Radicación 76001-40-03-015-2022-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En consecuencia, se;

RESUELVE

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fbb4aaf07e5cacb68caf8f92f15b4fd4be0fb65df9f24bcacfb4294a8a162f**

Documento generado en 08/09/2023 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2337

Radicación 76001-40-03-015-2022-00169-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **JAVIER VALDURIZ PÉREZ PEÑA**, encontrándose notificada la parte demandada a través de la curadora ad litem Dra. CONSUELO RIOS, quien de manera oportuna contesta la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado, inicia demanda ejecutiva contra **JAVIER VALDURIZ PÉREZ PEÑA**, pretende la cancelación del capital representado en un **PAGARÉ**, por la suma de **\$41.875.659.00** como capital insoluto, mas los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como acreedor y por pasiva, **el demandado** por ser quienes suscribieron los pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *Los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante. Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompaña el documento como base de la acción –PAGARÉ que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de

pago por medio de auto interlocutorio No. 532 del 18 de marzo de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada, notificado a través de curadora ad-litem, contestando la demanda en tiempo sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JAVIER VALDURIZ PÉREZ PEÑA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 532 del 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$1.676.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5294829b99cd1959f2eb8a636b587077a94d7ac60be7ab151b6583f39a9dcc**

Documento generado en 08/09/2023 04:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2244

Rad. 760014003015-2023-00590-00

Habiendo sido presentada la subsanación en debida forma y dentro de la oportunidad, y toda vez que la demanda reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de INMOBILIARIA LW S.A. en contra de EDNA JOHANA ROA VALENCIA, JESÚS DAVID ROA LUNA, mayores y vecinos de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Contrato de arrendamiento suscrito el 01 de mayo de 2017.

- a) Por la suma de \$724.650.00 por concepto de canon de marzo de 2021.
- b) Por la suma de \$724.650.00 por concepto de canon de abril de 2021.
- c) Por la suma de \$724.650.00 por concepto de canon de mayo de 2021.
- d) Por la suma de \$3.054.527.00 por concepto de acuerdo de pago por servicios públicos Emcali contenida en el Pagaré 12742710 deuda adquirida el 09 de agosto de 2021, por saldo adeudado hasta 02 de junio del 2021.
- e) Por la suma de \$ 103.341.00 por concepto de servicios de gases de occidente periodo de facturación 13 de abril del 2021 hasta 12 de mayo del 2021
- f) Por la suma de \$ 41.290.00 por concepto de servicios públicos gases de occidente, periodo de facturación del 13 de mayo del 2021 hasta 02 de junio del 2021.
- g) Por la suma de \$2.173.950.00 por concepto de cláusula decima sexta.
- h) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota del literal d) e) y f), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- i) Se abstiene el Juzgado de Librar mandamiento de Pago por concepto de reparaciones como quiera que no se aportó documento alguno por este concepto, que provenga del deudor.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aedbfaf8d9b74a277114991ef3db74e01233c98ce9fc7e490497d2f3ba2ba8**

Documento generado en 08/09/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2316

RADICACIÓN:2023-00606-00

Revisada nuevamente la anterior demanda se encuentra que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado 30 de agosto de 2023 notificado por estado el 31 de agosto del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, instaurada por **CARLOS ANDRES MAESTRE VEGA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ANCIZAR MORENO CUCHUMBE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin necesidad de ORDENAR la devolución de los documentos allegados ni de desglose por tramitarse de manera virtual.

TERCERO. ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8143e11cef90fbe70d8754333121dbca09cbec3b5b668bad0dea66d6d00e849**

Documento generado en 08/09/2023 10:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2333

Rad. 760014003015-2023-00618-00

Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **REINALDO RIVERA YULE**, mayor y vecino de Cali (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Pagaré No. 30000045276, suscrito el 30 de marzo de 2017.

- Por la suma de \$3.886.819.00 por concepto de capital contenido en el pagare No. 30000045276.
- Por la suma de \$777.364.00 por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, es decir 30 de marzo de 2017, hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir,
- 29 de abril de 2023.
- Por los intereses moratorios que se generen desde el día 30 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el saldo del capital al que se refiere el literal hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CEMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9538d006ede2fc6c3f3aa7421c44c0e71b04576a19c725f75cfcd0591cbc7a70**

Documento generado en 08/09/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2335

Rad. 760014003015-2023-00638-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión **No. 2187 calendarado el 28 de agosto de 2023**, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda adelantada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **JESÚS MARINO BRAVO BOLAÑOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db91b91c3553d9c75963dc8f593838b6928a71009907337f4c0d89f1af6c218**

Documento generado en 08/09/2023 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336

Rad. 760014003015-2023-00652-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión **No. 2211 calendado el 30 de agosto de 2023**, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC**, contra **DAGOBERTO TOBON MARIN**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Sin necesidad de devolver los documentos allegados ni desglose por tratarse de un trámite virtual.

3°.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad456c491ee216d740cc8875b8f12d22437ab8321a5a450a9931f4c2be74c75**

Documento generado en 08/09/2023 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2324

Rad. 760014003015-2023-00684-00

Habiendo sido presentada en debida forma y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ABEL ARDILA GARCES Contra **XIOMARA ANDREA GARCIA PEÑA Y CARLOS ALBERTO MUÑOZ MARTINEZ** mayor y vecino de Cali (Cauca), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Letra de Cambio No.001, suscrita el 05 de abril de 2023.

- 1.- Por la suma **de \$50.000.000.00** por concepto de capital insoluto
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 06 de abril de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSE AMADEO SANCHEZ portador de la T.P. 75.418 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte actora, conforme el endoso para el cobro efectuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a451e3a511b0f907a2f7189977dbf3ed260e9ad5a865a8337da4b22f45933882**

Documento generado en 08/09/2023 09:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2327

Rad. 760014003015-2023-00687-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado constituido para tal fin, contra JESUS CLEMENTE MUÑOZ, se observa que, debe adjuntar la vigencia de la Escritura Poder 1475 de agosto 03 de 2018, mediante al cual otorgan poder especial a la Dra. NATALIA ANDREA ARBELAEZ RIVERA, a fin que acredite entre otras cosas, su calidad de poderdante del profesional del derecho que los ha de representar en el presente tramite, como quiera que aunque se menciona, no se allegó.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb292ac25feaad0401c015073d139c47ffb95e24a7f4767a40272fc8d73a73**

Documento generado en 08/09/2023 09:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2331

Rad. 760014003015-2023-00698-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por TIME JOBS COLOMBIA S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **GRUPO TU PLAZA S.A.S**, se observa que:

- 1.- No se allegó el acuse de recibo -a través de medio tecnológico- de las facturas electrónicas que pretende ejecutar como tampoco la constancia de aceptación de las mismas, conforme lo dispone el artículo 2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual establece: que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.
- 2.- Adicionalmente tampoco se demostró que hubiere sido notificada a través de empresa de correo, quien expide constancia del resultado de la misma, tal como lo preceptúa el Decreto 1074 de 2015.
- 3.- El valor pretendido para todas las facturas, difiere (faltan los centavos) del extraído de la literalidad del título, debiendo corregirlo de manera que guarde la debida concordancia con el original, como quiera que no se manifestó que se hubieren realizado abonos.
- 4.- Si bien la Ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. – Art. 5 inciso 3. Es decir el poder carece de presentación personal.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende¹. Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuirse a la entidad cambiaria, pues, de conformidad a lo precitado en el numeral 2º del artículo 774 del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), “**no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**”, entre ellos, “**de quien sea el encargado de recibirla**”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

De tal suerte entonces, que el título ejecutivo aportado –Facturas Electrónicas -, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título ejecutivo. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de **ORDENAR** la devolución de los anexos ni de desglose por tratarse de un trámite virtual.

TERCERO.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos –Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag. 466-

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88b48ac1bcb4e4ef963e9f0d998ac14f89cd9ba8c57bfd361946940084320a4**

Documento generado en 08/09/2023 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>